



# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS

## Fundamento Legal

**Artículo 1º.-** Esta Entidad Local , de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y haciendo uso de la facultad que le atribuye el artículo 15 apartado 1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA por OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA, cuya exacción se efectuara con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza

## Hecho Imponible

**Artículo 2º.-** El hecho imponible de este impuesto está constituido por el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, prevista en la letra l) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004

## Sujeto Pasivo

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el apartado anterior

## Responsables

**Artículo 4º.-** En materia de responsables se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003

## Cuota tributaria

**Artículo 5º.-**

1. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación de la siguientes tarifas:

Por mesa y temporada estival	50,00 euros
Por mesa y temporada invernal	30,00 euros

En cuanto a la determinación de la temporada se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la ocupación del dominio público municipal mediante mesas, sillas y otros elementos auxiliares

- 2.- Utilización de toldos, marquesinas o vallas fijados a la vía pública:

- Sobre la cuota líquida resultante de la aplicación de lo establecido en el apartado anterior se aplicará el coeficiente 1,20



## Devengo

**Artículo 6º.-** Esta tasa se devengara cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción

## Declaración e Ingreso

### Artículo 7º.-

- 1.- Las cantidades exigibles se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado
- 2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar el número de unidades impositivas, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.
- 3.- Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificara al interesado al objeto de que subsane las deficiencias y se girara la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las deficiencias y realizado el ingreso complementario
- 4.- No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización
- 5.- En caso de denegación de la autorización, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado
- 6.- Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del periodo voluntario. Se harán efectivas en vía de apremio con arreglo a las normas de la Ley 58/2003 y normativa de desarrollo

## Infracciones y Sanciones

**Artículo 8º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicara lo dispuesto en la Ley 58/2003 y en la disposiciones que lo complementen o desarrollen conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004

## Vigencia

**Artículo 9.-** La presente Ordenanza entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.